

Auto No. 1257
Radicado: 17001-61-06-799-2008-80826-00 NI 6284
Condenado: JORGE IGNACIO ARIAS PINO
Identificación: 75.080.726
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Asunto: Liberación definitiva



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JORGE IGNACIO ARIAS PINO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta Capital.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. Al señor **JORGE IGNACIO ARIAS PINO**, a través de providencia calendada el Veintiocho (28) de julio del año 2008, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, lo condenó a la pena principal de Doscientos (200) meses de prisión, más las accesorias de rigor, como autor material responsable del punible de homicidio agravado, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, Nuestro Homólogo Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Ibagué, Tolima, con auto interlocutorio número 1115, calendado el 23 de junio del año 2017, le concedió al señor **ARIAS PINO**, el subrogado penal de la libertad condicional bajo caución prendaria por valor de \$200.000, la que posteriormente fue exonerado del pago por demostrar la incapacidad económica y suscripción de la diligencia compromisoria, la que se materializó en **octubre 22 de 2018**. Finalmente, le fijó un periodo de prueba de cinco (5) años, nueve (9) meses y once (11) días.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1257
Radicado: 17001-61-06-799-2008-80826-00 NI 6284
Condenado: JORGE IGNACIO ARIAS PINO
Identificación: 75.080.726
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Asunto: Liberación definitiva

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se cumplió en este caso particular ya que el periodo de prueba se le fijó el 03 de julio de 2024, por lo que este Despacho Vigía procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JORGE IGNACIO ARIAS PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.080.726, dentro del proceso con radicado No. 17001-61-06-799-2008-80826-00 NI- 6284, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor **JORGE IGNACIO ARIAS PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.75.080.726, dentro del proceso con radicado No. 17001-61-06-799-2008-80826-00 NI- 6284, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de la Ciudad, donde se procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto No. 1257
Radicado: 17001-61-06-799-2008-80826-00 NI 6284
Condenado: JORGE IGNACIO ARIAS PINO
Identificación: 75.080.726
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Asunto: Liberación definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Señor Agente del M. Público
Fecha _____

JORGE IGNACIO ARIAS PINO
Fecha _____

Señor Defensor Público
Fecha _____

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
Secretario